



El empleo es de todos

Mintrabajo

Villavicencio, Noviembre de 2021

NO. Radicado: U0SE2021725000100007254
Fecha: 2021-11-25 01:51:26 pm
Remitente: Sede: D. T. META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado

Urgente



Señor:

RAMON QUINTERO LOZANO

Representante Legal

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Dirección: Av. Carrera 9 No. 113 – 52, Oficina 1901

Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por AVISO Resolución No. 0347 del 08 de Noviembre de 2021
RADICADO: 02EE201941060000027155 DEL 10/07/2019

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Meta, Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, y se adjunta copia integral del original en Ocho (8) Folios – Quince (15) Paginas. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados de manera física o a través de la cuenta dtmeta@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GIVC RCC

Anexo: Ocho (8) folios
Copia:

Transcriptor/Elaboró: Alejandra A.

Sede Administrativa
Dirección: Calle 35 No. 41-
58 Barrio Barzal
Teléfonos PBX
(57-8) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

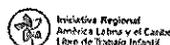
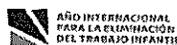
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Revisó/Aprobó: J Paez.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
Luzes y el Corazón
Libre de Trabajo Infantil

2021



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS**

**RESOLUCIÓN No. 0347
(08 DE NOVIEMBRE DE 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El suscrito Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos Conciliación De La Dirección Territorial Meta, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, identificada con NIT:800215908-8, Representada legalmente por el señor RAMON QUNTERO LOZANO, identificado con c.c.92505889, con dirección de Notificación: en la AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901, con Teléfono fijo y celular: 7957155 3008960972, 3223714566 y correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co

HECHOS

La señora LEYDI FERNANDA VEGA TRUJILLO, interpone una PQRSD con No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, en la que manifiesta que:

“Desempeñándome como auxiliar de enfermería de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED en la ciudad de Villavicencio (calle 24#39-48 Barrio Bosque Alto), El día 04 de octubre de 2017, por tumor de comportamiento incierto o desconocido de meninges cerebrales por lo que el 13 de octubre de 2017 me realizan una cirugía para retirar las meninges, posteriormente el 20 de noviembre de 2018, me realizan nuevamente una cirugía para corrección de defecto craneal por Biomedel o Tridimensional.

Teniendo incapacidad desde el 8 de octubre de 2017, hasta el 30 de abril de 2019, durante este lapso mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED venia presentando retardos en los pagos a mi EPS Salud Total, por lo que, género que en repetidas ocasiones tuviera que solicitar el pago de Salud para que pudiese brindar a atención necesaria, teniendo en cuenta la complejidad de las cirugías que se me realizaron y las posteriores terapias y tratamiento a los cuales debo seguir en control para mi completa recuperación, actualmente mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED desde el mes de enero no ha realizado los pagos correspondientes a salud razón por la cual no se me está prestando el servicio en Salud Total y como anteriormente lo expuse es de vital importancia para que se me brinden los diferentes servicios a los cuales debo acceder para mi completa recuperación debido a que he presentado quebrantos de salud y no ha sido posible mi atención.

Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad”

Mediante Memorando No.08SI201971500010000837 de fecha 6 de agosto de 2019, el doctor ABDENAGO ABRIL BARON, en calidad del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia el radicado No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, a la Dra. NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consideración, la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, profirió Auto No.0666 de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual apertura Averiguación Preliminar a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, comisionando para la práctica de pruebas a la Inspectora De Trabajo JENNY PEREZ ACOSTA.

La Inspectora De Trabajo JENNY PEREZ ACOSTA comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo JENNY PEREZ ACOSTA comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, mediante AUTO DE AVOCA CONOCIMIENTO, manifiesta que por Resolución No.5020 del 20 de noviembre de 2019, le fueron asignadas funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Mediante Memorando No.08SI2019745000100001356 de fecha 16 de diciembre de 2019, la doctora DEINA ABRIL AGUILAR, en calidad del Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia a la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control la PQRSD radicada con No.02EE2019410600000060798, interpuesta por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, a través de la cual refiere:

Hace mas de un año fue cerrada La Clinica Esimed Llanos En La Ciudad De Villavicencio, Momento en el cual yo me encontraba en tanto se solucionaba La Situacion De La Clinica. Para Entonces Ya Se Nos Adeudaba, Desde Septiembre del 2019, Salario Medico Y Por Supuesto, No Se Habia Hecho Los Aportes Para Pension. A La Fecha No Hay Ni Señal De Que Se Resolviera Desapareciendo Sin Dar Nuella. Lo Cierro Es Que Nos Urge Una Solucion. Nuestra Situacion Es En El Extremo Dificil, Necesitamos todos los Ayudantes, Gracias Por Su Atencion, Intervencion Y Orientacion.

La Inspectora De Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, profirió AUTO DE TRAMITE de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas correspondientes a los radicados No. 02EE2019410600000027155 de fecha 10 de julio de 2019 y No. 02EE2019410600000060798 de fecha 12 de diciembre de 2019.

El día 31 de enero de 2021, se tomó diligencia de Ampliación y ratificación de querrela por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, en la que manifestó:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volví a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantias sin obtener respuesta alguna, dicha solicitud la envíe por comunicación con la empresa Interrapidísimo por correo certificado con número de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018, sumado a lo anterior, no disfrute los 15 días de vacaciones a que tengo derecho por el año 2018 trabajado y tampoco me las pagaron, pues por necesidad del servicio el doctor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente De La Clínica me pidió que las trabajara, El día 9 de noviembre me entregaron un oficio que dice que a partir de la fecha debería realizar mis funciones y actividades desde el entorno familiar considerando la situación crítica de la empresa, adjunto esta comunicación a esta diligencia. Finalmente, el día 31 de diciembre le envié la solicitud de pago a Talento Humano ubicado en la Autopista Norte No.93-95 Barrio la Castellana, según información de existencia y representación legal de Cámara de comercio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si la empresa ESIMED S.A, realiza puntualmente los pagos de los aportes a la seguridad social. **CONTESTO:** En relación a los aportes a la EPS SANITAS, la empresa pago hasta el mes de septiembre de 2018, en relación a los aportes al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa el último pago es del mes de agosto de 2018, en relación al pago a la Caja De Compensación Familiar COFREM dicho pago se efectuó en el mes de julio de 2018. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho, si tiene algo más que agregar.- **CONTESTO:** después de la fecha 9 de noviembre de 2018, en donde nos comunican que trabajemos en cas la empresa no vuelve a responder celular ni correo electrónicos teléfono fijo y cerraron las instalaciones de la Clínica.

- Se realizó audiencia de Tramite el día 31 de enero de 2020, en la cual solo se hizo presente la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, y se deja constancia que no comparece la querellante LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, ni la querellada ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A
- En el curso de estas actuaciones procesales, el señor Ministro de Trabajo profiere la Resoluciones 0784 de fecha 17 de marzo y 0876 del 1 de abril de 2020, por medio del cual se suspenden los términos procesales, y posteriormente mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, levanta la suspensión de términos para todos los trámites administrativos.
- El 19 de enero de 2021, la doctora GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, en calidad de Coordinadora del Grupo de PIVC, profiere Auto No. 0020 por medio del cual se comunica la Existencia De Merito Para Adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**
- Mediante Oficio con Radicado 08SE202171500010000320 de fecha 29 de enero de 2021, se le comunica al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co al querellado **ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, el Auto De Existencia De Merito para adelantar el PAS, el cual fue recibido y observado según acuse de visualización dado en la trazabilidad de la empresa de correspondencia 472, que señala como la fecha y hora de acceso a contenido el día 30 de enero de 2021.
- Mediante AUTO No.0385 de fecha 26 de abril de 2021, la doctora GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, en calidad de Coordinadora del Grupo de PIVC, inicio un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulo Pliego De Cargos contra la empresa **ESIMED S.A**.
- Se libraron los Oficios con Radicados 08SE2021715000100002330, 08SE2021715000100002328, y 08SE2021715000100002616, de fechas 3 y 14 de mayo de 2021, mediante las cuales se les cita a las querellantes comparecer para surtir la notificación personal del AUTO No.0385 de fecha 26 de abril de 2021
- El día 7 de mayo de 2021, se surtió la **Notificación Personal** a la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ
- La señora LEYDI FERNANDA VEGA TRUJILLO, fue notificada por **AVISO** del AUTO No.0385 de fecha 26 de abril de 2021 tal como se observa en la trazabilidad realizada a la Guía No. yg272372069co, que evidencia que fue entregada el día 21 de mayo de 2021, a las 4.43 p-m.
- Se libraron los Oficios con Radicados 08SE2021715000100002325 y 08SE2021715000100002973, de fechas 3 de mayo y 1 de junio de 2021, por medio del cual citan al señor RAMON QUINTERO LOZANO, representante Legal De la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, para notificarse del AUTO No.0385 de fecha 26 de abril de 2021, siendo finalmente notificado por página web siendo fijado el día 22 y desfijado el día 29 de junio de 2021.
- La querellante señora GLORIA YAMILÉ GONZALEZ GARCIA, envía formato diligenciado por medio de cual autoriza la notificación por vía electrónica.
- La doctora GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, en calidad de Coordinadora del Grupo de PIVC, profiere **AUTO No.0654 de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se cierra etapa probatoria y corre traslado par alegatos de conclusión.**
- Se libraron los Oficios con Radicados 08SE2021715000100004554 y 08SE2021715000100004572 de fechas 5 y 6 de agosto de 2021, por medio del cual se comunica al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante Legal De la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A, el AUTO No.0654 de fecha 29 de julio de 2021 siendo publicado por página web siendo fijado el día 24 de agosto y desfijado el día 6 de septiembre de 2021.
- Se libraron los Oficios con Radicados 08SE2021715000100004573 y 08SE2021715000100004574, de fecha 6 de agosto de 2021, mediante las cuales se les comunica a las querellantes GLORIA YAMILÉ GONZALEZ GARCIA y LEYDI FERNANDA VEGA, el AUTO No.0654 de fecha 29 de julio de 2021, siendo recibidos según acuse de visualización de fecha 6 de agosto de 2021 y Guía de entrega No. YG275349308CO.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.0385 de fecha 26 de abril de 2021, la Dra. GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, inicio un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, por la vulneración de normas de derecho laboral individual y de seguridad social.

PRIMER CARGO: Haber incurrido en la presunta (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993. y demás que resulten probadas.

Respecto de este primer cargo la querellante señora LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, señala que la empresa ESIMED S.A.

"...Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador esta en mora con esta Entidad..."

Vulneración al artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado el empleador en los dos regímenes."

Violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado descuento al trabajador".

Incumplimiento al Artículo 161.

"DEBERES DE LOS EMPLEADORES: Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores.

Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la sub-declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

"Es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador."

Por lo tanto, el derecho a Seguridad Social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ese orden queda fundamentado el presente cargo debido a las afirmaciones de la señora **LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO**, señala que:

"...la empresa **ESIMED S.A.** tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad..." la empresa no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 99 numerales 1 y 2 del Código sustantivo del trabajo, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Compilado en el Decreto 1072 de 2015, en los Artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.3. y del 2.2.1.3.9 al 2.2.1.2.14. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Al respecto la querellante **GLORIA YAMILE GONZALEZ**, menciona que la empresa no le pago lo correspondiente a las cesantías, tal como lo señalo en la diligencia de Ampliación y ratificación de querrela, así:

".....En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de a las cesantías sin obtener respuesta alguna, dicha solicitud la envié por comunicación con la empresa Interrapidísimo por correo certificado con Numero de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018....."

De acuerdo al art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de sus servicios y proporcionalmente por fracción del año trabajado

Es una prestación social cuyo objetivo es proteger al trabajador que queda desempleado o a quien se le termina el contrato de trabajo. Las cesantías son un plus económico para un trabajador que se enfrenta a la incertidumbre de no saber su suerte en el futuro. Estas son una forma de ahorro que es aportado por el empleador y que disfrutará el empleado una vez termine su vínculo laboral. Cada 31 de diciembre del año se debe calcular el valor definitivo del auxilio de cesantías, por el año o fracción correspondiente a cada trabajador, este valor se debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías que el trabajador elija.

En caso de que la relación laboral entre el empleador y trabajador termine antes de ser consignado, el auxilio de cesantías debe ser pagado al empleado al momento del retiro, para el caso particular debió haberse pagado esta prestación a la querellante al momento del retiro.

El Artículo 2.2.1.3.5. del Decreto 1072 de 2015, señala la Liquidación y pago de intereses de cesantías: En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

TERCER CARGO: Presunta Violación al Artículo 306 Del Código Sustantivo del Trabajo, que señala la obligación del pago de la prima de servicio:

"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

Una de las querellantes señora GLORIA YAMILE GONZLEZ, señala en la diligencia de ampliación y ratificación de la querrela el incumplimiento del deber de pago de la prima de servicios lo siguiente:

Segunda querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volví a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías

Al respecto ha dicho la Corte la Corte Constitucional en sentencia C-100/05:

"(E) resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica, pueden orientarse a desestimular ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas - créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general."

"El programa incorporado en el plan nacional de inversiones, enderezado a fortalecer la capacidad competitiva de un sector de las empresas nacionales tanto en el mercado interno como en el externo, se ajusta a la Constitución. El fundamento constitucional de la disposición demandada se encuentra en las facultades de intervención del Estado en la economía y en la actividad empresarial. La promoción de la competitividad empresarial y el desarrollo empresarial, son dos objetivos expresamente asignados por la Constitución a la intervención del Estado en la economía y para lograrlos es posible recurrir a una política de fomento que consista en reducir los costos financieros que deben asumir las empresas colombianas por encima de los que pagan las empresas que compiten con ellas en el mercado de bienes de capital y servicios técnicos."

La Corte ha hecho énfasis en que tanto los posibles estímulos como las limitaciones de orden legal a las que puede verse sometida la libertad económica y de empresa, han de tener como guía la garantía de los derechos fundamentales de las personas y la prevalencia del interés general. También ha destacado que el ejercicio de esa libertad debe ser compatible con la protección especial estatal otorgada a derechos que, como el del trabajo y demás ligados a éste, son determinantes para alcanzar los fines económicos para los cuales fue creada la empresa, garantizando su realización efectiva, pero dentro del entorno que asegure la vigencia de un orden justo, protegido por las distintas autoridades públicas.

CUARTO CARGO: Presunta vulneración a los Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015.

Por su parte el Art. 186 del C.S.T., señala:

"Las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. En el caso de algunos trabajadores de la salud, las vacaciones son de 15 días por cada seis meses de trabajo, pero esta es la excepción de la regla general de los 15 días por año trabajado.

Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este".

Al respecto el Artículo 2.2.1.2.2.1, del Decreto 1072 de 2015, señala: Indicación fecha para tomar las vacaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Para el caso sub examine, la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, señalo en la declaración que no le fueron pagadas las vacaciones, observe el pantallazo adjunto:

certificado con número de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018, sumado a lo anterior, no disfrute los 15 días de vacaciones a que tengo derecho por el año 2018 trabajado y tampoco me las pagaron, pues por necesidad del servicio el doctor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente De La Clínica me pidió que trabajara, El día 9 de noviembre me entregaron un oficio que dice que a partir de la fecha debería realizar mis funciones y actividades desde el entorno familiar considerando la situación crítica de la empresa, adjunto esta comunicación a esta diligencia. Finalmente, el día 31 de diciembre le envié la solicitud de pago a Talento Humano ubicado en la Autopista Norte No.93-95 Barrio la Castellana, según información de existencia y representación legal de Cámara de comercio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si la empresa ESIMED S.A, realizo

CARGO QUINTO: Presunta vulneración al artículo 134 del Código Sustantivo Del Trabajo:

«1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.»

Por otra parte, el **Artículo 127.**

Señala los Elementos integrantes del salario señalando:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Al firmar el contrato de trabajo, las partes acuerdan el periodo de pago, y según ese periodo acordado se define la fecha en que el empleador debe pagar los salarios.

Considerando que este cargo obedece al presunto incumplimiento del deber por parte del empleador ESIMED S.A. del pago de salarios, es procedente adjuntar aquí el pantallazo que evidencia lo relatado por la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, así:

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volví a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

DOCUMENTALES:

- La PQRSD con No.02EE201941060000027155, de fecha 10 de julio de 2019, radicada por la señora LEYDI FERNANDA VEGA TRUJILLO
- La PQRSD radicada con No.02EE201941060000060798, interpuesta por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ESIMED S.A

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Certificación laboral expedida por ESIMED S.A, el día 20 de diciembre de 2010, mediante la cual certifica que la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ, labora desde el 23 de junio de 2016, en el cargo de enfermero jefe.
- Oficio enviado por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ a la empresa ESIMED S.A., a través de la empresa SERVIENTREGA según Guía 985670309, solicitando el pago de salarios y prestaciones sociales.
- Oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, por medio del cual la señora OLGA VICTORIA RUIZ, en calidad de representante legal suplente de la empresa ESIMED S.A, comunica a la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, que deberá cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde su casa.
- Oficio de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ, mediante el cual le solicita al señor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente de ESIMED S.A, autorizar sus vacaciones.
- Oficio de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ, mediante el cual le solicita al señor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente de ESIMED S.A, autorizar sus vacaciones
- Oficio de fecha 16 de junio de 2018, suscrito por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ, mediante el cual le solicita a ESIMED S.A, efectuar el desembolso de las cesantías

DECLARACIONES

- Diligencia de Ampliación y ratificación de querrela por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, realizada el día El día 31 de enero de 2021

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Observa el despacho que el representante legal de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, ha hecho caso omiso a todos los requerimientos del Ministerio de Trabajo, pues no presentó escrito de descargos, pese a que se libró oficio 08SE20217250001000002973 de fecha 1/06/2021, y publicó en página web el cual fue fijado el 22 y desfijado el 29 de junio 2021; tampoco presento escrito de alegatos de conclusión habiéndosele comunicado mediante Oficios con Radicado 08SE20217250001000004554 y 08SE20217250001000004572, además de publicarse en página web el día 24 de agosto y desfijado el día 6 de septiembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009 artículo 3 Numeral 12.

Este Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014 "Por medio de la cual se asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley 1610 de 2013 artículo 7°, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, quien funge como representante legal de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

Corresponde a este Despacho establecer si hay mérito para SANCIONAR a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, por presunta vulneración al cumplimiento de las normas laborales señaladas en el pliego de cargos, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de la presente investigación administrativa.

Dio origen a la presente investigación la querrela presentada por la señoras **LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO** y **GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA**, en contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, en calidad de empleador por el no pago de salarios, Prestaciones sociales, vacaciones, y el no pago de aportes a la Seguridad Social Integral,

Habiéndose recepcionado las quejas y escuchado en declaración a las querellantes encuentra el despacho que efectivamente ESIMED S.A, no cumplió con las obligaciones como empleador sino que simplemente cerró sus puertas al público y quienes tenían a cargo la Alta Dirección no volvieron a contestar llamadas telefónicas de los trabajadores, ni informaron un lugar para ser ubicados y concertar con sus trabajadores los plazos para el pago de sus obligaciones laborales si fuere el caso, sino que por el contrario, desapareció, ahora bien considerando las facultades de la Inspectoría de Trabajo se consultó en el RUES Registro Único Empresarial obteniéndose el Certificado De Existencia y Representación Legal de la empresa ESIMED S.A, que indica el correo electrónico para recibir notificaciones, de tal manera que se procedió a enviar Oficio con Radicado 08SE202171500010000320 de fecha 29 de enero de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co al querrellado **ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, comunicando el Auto De Existencia De Merito para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual fue recibido y observado según acuse de visualización dado en la trazabilidad de la empresa de correspondencia 472, que señala como la fecha y hora de acceso a contenido el día 30 de enero de 2021.

En consecuencia, ESIMED S.A, hace caso omiso al correo electrónico mediante el cual se comunicó el Auto que informa que se encontró mérito para dar apertura a un PAS y no participa del proceso, pese a enviársele cada uno de los Actos Administrativos proferidos dentro de la investigación.

El despacho en reiteradas oportunidades envió comunicaciones y citaciones a ESIMED S.A, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción de las pruebas y quejas de las querellantes, sin embargo, la empresa siempre mantuvo una actitud omisiva y desinteresada por el proceso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado es importante traer a colación la normas que le fueran endilgadas a la investigada así:

- Haber incurrido en Presunta vulneración a los artículos: 17 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 obligatoriedad de las cotizaciones.
- No pago de Cesantías e intereses a las cesantías.
- No pago de la prima de servicios Según el artículo 307 del código sustantivo del trabajo
- No pago de vacaciones Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015.
- No pago de salarios

De conformidad con las normas citadas, se advierte que el investigado, no aporó prueba alguna que demuestre que cumplió a cabalidad con sus obligaciones de empleador. Por tal razón los cargos endilgados prosperan, toda vez que la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, nunca se interesó en desvirtuar los cargos indilgados dentro del Auto de Formulación de Cargos N° 0385 del 26/04/2021, por tanto el Ministerio del Trabajo está facultado para imponer cada vez multas equivalentes al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico formulado que señala: ¿Determinar, si efectivamente la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, vulnero las normas y derechos laborales individuales de las querellantes **LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO** y **GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA**, concluyéndose por éste despacho que una vez se surten todas las etapas procesales del Procedimiento Administrativo sancionatorio no se aportó ninguna prueba por parte de la querellada que desvirtúan los hechos que constituyen las quejas.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de cumplir las normas de derecho laboral como garantizar a los trabajadores la seguridad social, pagar las prestaciones sociales y salarios en la oportunidad legal establecida.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que el empleador investigado no desvirtuó los cargos formulados dentro de este Proceso Administrativo Sancionatorio y el cumplimiento de las obligaciones que tiene como empleador, por lo tanto, el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con los trabajadores y el cumplimiento de la norma antes enunciada de la Ley 50 de 1990 y complementarias.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

La Ley 1610 en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Por otro lado, considerando que el investigado ha vulnerado normas laborales de naturaleza pensional, deberá también consignar con destino al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP)**, cuyo recaudo está a cargo de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A** identificada con NIT: 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Se advierte que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro De Recaudo Nacional del **BANCO DE OCCIDENTE** denominada **FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, con número 256961160, Número De Convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, que la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, identificada con NIT:800215908-8, Representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con c.c.92505889, o por quien haga sus veces, con dirección de Notificación: en la AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901, con Teléfono fijo y celular: 7957155 3008960972, 3223714566 y correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, tal como aparecen en el Certificado De Existencia y Representación Legal, no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada dá lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 del 2013, los criterios de graduación que aplican el presente asunto por la conducta de la investigada son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

Al respecto observa el despacho que el empleador al no reconocer y cumplir con la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, causa daño, peligro y amenaza a los derechos e intereses jurídicos tutelados como los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas (pago de salarios y prestaciones sociales).

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

Al no reconocer y pagar los salarios, las prestaciones sociales y realizar la afiliación y aportes a la Seguridad Social y Parafiscales se generan dos situaciones:

- Se causa perjuicio o detrimento económico a los trabajadores
- El empleador obtiene un beneficio económico para sí pues por el ejercicio del objeto social de la empresa y la productividad que le generan sus trabajadores le incrementa utilidades de las cuales no destina los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones laborales como empleador.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

La querellada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, ha desconocido y vulnerado conscientemente las normas y derechos laborales de los trabajadores, es decir, que el empleador ha desestimado las reclamaciones de los trabajadores y no asumió su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, sino que por el contrario no responde a las llamadas, ni correos electrónicos aun estando reportados en el Certificado De Existencia y Representación legal como medios de contacto judicial y comercial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, identificada con NIT:800215908-8, Representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con c.c.92505889, o por quien haga sus veces, con dirección de Notificación: en la AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901, con Teléfono fijo y celular: 7957155 3008960972, 3223714566 y correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, por haber incurrido en la violación de la obligación de pagar prestaciones sociales a sus trabajadores, como son (cesantías, intereses a las cesantías artículo 99 Numerales 1 y 2 de C.S.T, prima de servicios artículo 306 del C.S.T.,) No conceder ni pagar vacaciones artículo 186 del C.S.T., no realizar aportes al Sistema General De Seguridad Social integral(pensiones) artículos: 17 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que señala la obligatoriedad de las cotizaciones, ni efectuar el pago de salarios tal como lo ordena el artículo 134 del C.S.T.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED", identificada con NIT:800215908-8, Representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con c.c.92505889, o por quien haga sus veces, **MULTA POR VALOR DE NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) equivalente a DIEZ (10) SMMLV**, es decir a **250,22 UVT** en cumplimiento Ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual creó en su artículo 201 el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social **FIVICOT**.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a l Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED", identificada con NIT:800215908-8, Representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con c.c.92505889, o por quien haga sus veces, **MULTA de OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a 200,181 UVTS, que para el 2021 ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7.268.208)**, que tendrán destinación específica con destino al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP)**, cuyo recaudo está a cargo de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A** identificada con NIT: 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED" y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE LUIS PAEZ BAQUERO

**Inspector de Trabajo con Asignación de Funciones de funciones de Coordinador de Grupo
Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos-Conciliación**

RADICADO	02EE2019410600000027155 y 08SI2019745000100001356
QUEJOSAS	LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO y GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA
QUERELLADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED"
AUTO COMISORIO	0666 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019

Elaboro: Jenny P.
Reviso, Aprobó: J. Paez.

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Observaciones:

Milena Carreón
7 de Agosto 2011
2300
TRANSACCIONES

